



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.011
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 3:05 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00067-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO, conductora del presente proceso.

1.2. PARTE DEMANDANTE: En calidad de apoderado de la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ, comparece Doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.588.880 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional N° 174.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA: Se deja constancia que no se ha hecho presente el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, comparece el doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 77.187.738 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional N° 165.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

En este proceso se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio de fecha 30 de noviembre de 2017 por medio del cual la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ a la cual estima tiene derecho por la configuración de una verdadera relación laboral debido a la desnaturalización



del contrato de prestación de servicios suscritos con esa entidad desde el año 1999 como Enfermera Jefe de Consulta Externa.

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a través del Sub director Científico resuelve de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio anterior.
- ✓ Oficio de fecha 17 de julio de 2018 por medio del cual se resuelve por parte de la GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017, confirmándolo en todas sus partes.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control contractual, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas del contrato realidad.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$39.062.100 a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores solicitados por la parte actora, se tiene que lo pretendido asciende a \$139.859.060, de igual manera en lo que respecta al territorio de tiene que la demandante laboró en el municipio de Valledupar. (v.fl.143).
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar que la demandante AZANETH ALEXANDRAOÑATE GÓMEZ, ostentó la calidad de contratista como Enfermera Jefe de Consulta Externa, relación que da origen a la presente demanda en la cual se pretende entre otras, el pago de las prestaciones sociales. Con base en lo expuesto y de acuerdo a las pretensiones solicitadas en este asunto, la demandante identificada previamente se encuentra legitimada para actuar en el mismo, así como la accionada para ejercer como parte pasiva en este medio de control, pues en diversos contratos que reposan en el expediente figura como contratante.
- ✓ **CADUCIDAD:** Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se persigue el reconocimiento de prestaciones periódicas como son los aportes a seguridad social en pensión, no hay lugar a observar término de caducidad alguno.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 138 del CPACA, la demanda luego de ser inadmitida y subsanada por la parte accionante, por medio de auto de fecha 2 de mayo de 2019 fue admitida dado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss. (v.fl.s.96-102). Las partes fueron notificadas de la admisión de la



demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v.fls.107-110). La demanda fue contestada dentro del término de traslado, es decir el 1° de agosto de 2019, por cuanto el término transcurrió ente el 26 de julio y el 6 de septiembre de 2019 (v.fl.111). En el término de reforma de la demanda, la parte actora la reformó, siendo admitida ésta por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2019 (v.fl.617), dentro del término de traslado de la reforma el cual transcurrió desde el 29 de octubre hasta el 20 de noviembre de 2019, la parte accionada no allegó escrito de contestación de la reforma (v.fs.621-622).

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días (v.fl.623) para que se pronunciara sobre ellas, término que vencía el 25 de noviembre de 2019, sin que las mismas se descorrieran por la parte actora. (v.fls.623-624).

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se deja constancia que se acaba de hacer presente el apoderado de la E.S.E. EDUARDO ARREDONDO DAZA el cual se presenta como ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.065.578.810 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional N° 200.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica conforme a las facultades contenidas en el poder que se allega a esta audiencia.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar sobre el saneamiento del proceso:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo comentarios.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin comentarios.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin ninguna objeción.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas o mixtas propuestas por las partes o las de oficio a que haya lugar a manifestarse, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

El apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) Prescripción parcial de derecho y de acciones, ii) Solución de continuidad; iii) Falta de pruebas; iv) Falta de elemento subordinación y consecuencial inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; v) No existe intermediación laboral en un contrato firmado con una empresa de servicios temporales; vi) buena fe por parte de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA; vii) Motivos de inconformidad por vicios de fondo, la demandante no tiene en cuenta que el Hospital Eduardo Arredondo Daza deja de utilizar a las cooperativas cuando la exigencia y norma Colombiana así lo determina,



además que la demandante es socia de las cooperativa; y viii) Falta de jurisdicción y competencia.

De las cuales tiene la calidad de previas o mixtas las excepciones de Falta de jurisdicción y competencia y Prescripción parcial de derecho y de acciones por lo cual se procede a resolverlas.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Considera que la demandante quien prestaba una labor en misión no puede constituirse en un trabajador oficial en razón a que los servicios no corresponden a los de construcción, sostenimiento o mantenimiento de obra que corresponde a la única modalidad de contrato laboral que puede suscribirse por parte de la administración pública y comoquiera que la accionante se desempeñó como enfermera, tal calidad de servidora no se encuentra demostrada.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, dentro de los que se encuentran los derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]” –se resalta y subraya-*

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en una de sus providencias ha precisado que para los casos en que se persigue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la desnaturalización del contrato de prestación de servicios la jurisdicción competente se determina conforme a las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, así:

“[...]Ahora, en cuanto a quien le corresponde asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, la Subsección B de la Sección Segunda, indicó:

“El contrato de prestación de servicios lo utiliza la administración, como medio para contratar los servicios que mediante la planta de personal no puede obtener por razones técnicas, profesionales o científicas, en tanto que la relación legal y reglamentaria implica una vinculación para realizar labores propias de las funciones



habituales del organismo oficial respectivo, lo que implica una relación permanente, subordinada y remunerada.

En el primer evento, como lo han reconocido la Corte Constitucional⁽⁷⁾ y esta corporación, es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración con subordinación o dependencia respecto del empleador y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (C.P., art. 53).

La jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto."

Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disfrazada en un contrato de prestación de servicios, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para efectos de definir si se trata de un trabajador oficial, que puede promover la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, o de un empleado público, que debe instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que dirima el asunto.[...]”¹ –Se subraya-

De acuerdo con lo anterior y atendiendo al criterio orgánico se tiene que el servicio de salud en todo el territorio nacional es prestado por las Empresas Sociales del Estado, entidades descentralizadas por servicios, las cuales hacen parte de los distintos niveles de la administración, esto es, nacional o territorial. En efecto, se infiere de los artículos 194 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 489 de 1998 que son Empresas Sociales del Estado del orden nacional las creadas por el Congreso de la República y del orden territorial las establecidas por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, respectivamente.

En lo que respecta al aspecto funcional, en la demanda se afirma que la accionante se desempeñó como enfermera jefe, labor que está íntimamente relacionada con el giro normal de la entidad como es la prestación de los servicios de salud y no la construcción y sostenimiento o mantenimiento de obra le corresponde a esta jurisdicción conocer de su reclamación, pues su labor se asemeja a la desarrollada por el personal de planta de la entidad (empleado público), como lo ha precisado la el honorable Consejo de Estado² en sus decisiones, respecto a la procedencia del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Rad.: 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Actor: Lidia de Jesús Mendoza Valencia, Demandado: municipio de Pasto, Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Decreto 1 de 1984, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

² Resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta [...] en virtud del artículo 138 del CPACA "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño", sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé." De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien inicialmente esta corporación sostenía que la acción procedente para demandar la desnaturalización del contrato realidad era la acción contractual, contenida en el artículo 87 del CCA, lo cierto es que, luego, teniendo en consideración que lo que pretendía el administrado era el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en su sentir, le entidad demandada le adeudaba por la relación laboral que alega haber mantenido en los mismos términos de un empleado público, se precisó que se debía promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, previo al agotamiento de la vía gubernativa.



reclamar este tipo de acreencias laborales. Así las cosas, esta excepción no tiene vocación de prosperidad por lo no se accederá a ella.

- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y DE ACCIONES: Considera que los derechos y las acciones laborales prescriben en 3 años de conformidad con el Código Laboral y de Procedimiento Laboral, por ello pasados 3 años desde que se hicieron exigibles la consecuencia es la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador por dejar pasar la oportunidad para reclamar, lo cual estima ha ocurrido en este caso.

Frente al particular debe precisarse que si bien el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, prevé de manera taxativa que se debe abordar el estudio de ésta excepción, los argumentos expuestos por la accionada están encaminados a que las prestaciones sociales reclamadas que tengan una antigüedad superior a los 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles, sean declaradas prescritas, esto claramente guarda relación con el fondo del asunto, aunado a que de igual forma se persigue dentro del reconocimiento prestacional conceptos imprescriptibles como los aportes a pensión, el estudio de esta excepción será realizado en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

- De otra parte, corresponde al despacho destacar que no se advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba ser decretada de oficio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin recurso alguno.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin comentarios señora magistrada.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios de fecha 30 de noviembre de 2017, 18 de diciembre de 2017 y 17 de julio de 2018 por medio de los cuales la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, debido a la inexistencia de un vínculo de carácter laboral con la actora, presuntamente derivado de la relación contractual que sostuvo con esa entidad desde el año 1999 hasta la fecha de presentación de la demanda, en los que se desempeñó como enfermera jefe.

Señala que la demandante durante su vinculación sostuvo una relación laboral de hecho con la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, surgida de la suscripción de contratos de prestación de servicios, durante los cuales prestó de manera personal el servicio, estuvo subordinada a las órdenes del gerente del hospital y cumpliendo en todo tiempo con los horarios de trabajo establecidos por la entidad, percibiendo por ello una contraprestación, con lo que estima se configuran los elementos de una verdadera relación laboral y le permiten reclamar y obtener el pago de sus prestaciones sociales por la desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

Por su parte, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, cuestiona la existencia de la relación laboral con la accionante, toda vez que ella no mantuvo una relación en forma directa con ese ente hospitalario; pues los contratos fueron suscritos con empresas de servicios



temporales amén de que entre los mismos ha existido solución de continuidad configurándose la prescripción de su presunto derecho.

De igual manera respecto a las pretensiones manifiesta su oposición por cuanto estima que a la accionante no le asiste derecho a su reconocimiento por no hallarse configurados los elementos que permiten estructurar una verdadera relación laboral, por lo cual estima que no se debe acceder a lo deprecado en la demanda.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si entre la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA existió una relación laboral de hecho, y sí como consecuencia de ello debe declararse la nulidad de los Oficios de fecha 30 de noviembre de 2017, 18 de diciembre de 2017 y 17 de julio de 2018, y procederse a ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que estima tiene derecho al haberse transmutado el vínculo contractual existente entre las partes desde el año 1999 a la fecha de presentación de la demanda, interregno durante el cual desarrolló actividad como Enfermera Jefe de Consulta Externa.

De accederse a las pretensiones de la demanda, deberá determinarse si se encuentra configurada la excepción de prescripción propuesta por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, respecto a las prestaciones no reclamadas oportunamente.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme con la fijación del litigio.
APODERADO PARTE DEMANDADA: No hay ningún reparo en la fijación del litigio.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: También estoy de acuerdo.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, procede invitar a las partes a presentar una fórmula de acuerdo conciliatorio, por ello se le concede el uso de la palabra a las partes en el siguiente orden:

APODERADO PARTE DEMANDADA: El comité de conciliación concluyó no llegar a acuerdo conciliatorio, lo cual puede evidenciarse en el acta que se allega a esta audiencia.

DESPACHO: Se recibe el documento en 7 folios los cuales se declaran incorporados al expediente.

De acuerdo con lo anterior, se declara fallida la etapa conciliatoria.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

³ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"



VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda y la contestación se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda las pruebas visibles a folios 17 a 93, 134 a 138 y 142 a 615.

En cuanto a la solicitud de pruebas, procede pronunciarse en los siguientes términos:

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1.- TESTIMONIO.-

Se accede a la prueba testimonial solicitada a folio 12, con las cuales la parte accionante pretende demostrar la relación laboral existente entre las partes, la prestación personal del servicio, el tiempo durante el cual permaneció como enfermera, entre otros, para lo cual deberá comparecer la persona que se enunciará a continuación, el día que más adelante se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por medio del apoderado de la parte actora:

1. ARELYS MARÍA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.607.756, con domicilio en la diagonal 18ª N° 24ª -72 Barrio los fundadores de Valledupar y número celular 3226723000.

8.1.2.- DECLARACIÓN DE PARTE.-

Se accede a la declaración de parte de la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ, la cual deberá comparecer el día que se fije más adelante para llevar a cabo audiencia de pruebas.

8.1.3.- DOCUMENTALES.-

Se accede a las pruebas documentales solicitadas a folio 143 del expediente, por lo cual se requiere a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación auténtica en la que se acredite el valor mensual cancelado y percibido por la demandante por concepto de prestación de servicios desde el año 1999 a la fecha.
- ✓ Copia auténtica de los contratos suscritos por la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ con ese ente hospitalario desde el año 1999 hasta el 2019.

8.2. PARTE DEMANDADA.-

Se accede a la prueba documental solicitada a folio 133 del expediente por lo cual se requiere a las empresas de servicios temporales EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO Y SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE ubicadas en la carrera 11 N° 20-19 piso 2 de Valledupar con número telefónico 5898099, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remitan con destino a este proceso lo siguiente:



- ✓ Certificación de la cancelación de las prestaciones sociales realizadas a su trabajadora en misión AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ.
- ✓ Constancia de los aportes realizados a los fondos de pensiones y cesantías a los que se encontraba afiliada la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ.

8.3.- PRUEBAS DE OFICIO.-

DOCUMENTALES.-

8.3.1.- Oficiar por parte de la Secretaría de la Corporación a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, para que llegue al presente proceso dentro del término de los cinco (5) días siguientes:

- ✓ Copia íntegra del expediente administrativo de la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ y demás documentos que integran su hoja de vida o documento equivalente, por cuanto con la contestación de la demanda se omitió el deber de cumplir con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportándose solamente copia del manual de funciones de la entidad.
- ✓ Informe detallado de cada una de las funciones desarrolladas por la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ, en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad desde el año 1999 hasta el 2019, discriminando la metodología diseñada por la entidad para el desarrollo de la actividad contratada, detallando los horarios o turnos asignados para la realización de las labores en cada uno de los periodos contratados.

8.3.2.- REQUERIR al apoderado de la señora AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ, para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, copia de las colillas de pago de los aportes a seguridad social en pensiones realizados durante su vinculación como contratista de la entidad demandada, e identificar el o los fondos en los cuales realizó dichos aportes.

Se debe indicar que las pruebas solicitadas a las partes se deben gestionar por parte de los apoderados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Omití dentro del requerimiento de pruebas la solicitud hecha Copia auténtica de la planta de personal vigente en la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA desde el año 1999 a 2019, precisando e identificando en el documento que se remita si se han presentado variaciones en ella.
- ✓ APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin comentarios



APODERADO PARTE DEMANDADA: Solicita se emitan los oficios pertinentes para que se facilite allegar las pruebas solicitadas.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día veinte (20) de mayo de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme señora Magistrada.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Solicita la modificación de la hora y fecha por cuanto se le cruza con una diligencia que tiene en el Juzgado Primero Administrativo.

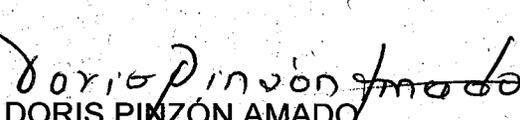
DESPACHO: Se cambia solamente la hora de la audiencia y queda para las 8:30 a.m. del día 20 de mayo.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Me parece bien.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin objeciones

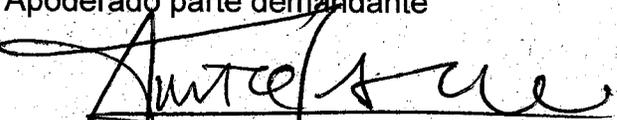
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Bien, bien, bien.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:40 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio Público


PABLO NICHOLLS OJEDA
Apoderado parte demandante


ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA
Apoderado entidad demandada